

Resolución General N° 10/2012
Reglamento Electoral

Visto:

La modificación de la Ley N° 8349 efectuada por Ley N°10.050 y el nuevo cronograma eleccionario aprobado por Resolución General N° 06/2012.

Considerando:

Que atento las reformas introducidas en el art. 33º del texto legal vigente, se hace necesario el dictado de un nuevo Reglamento Electoral.

Que es facultad y atribución del H. Directorio su dictado a los fines de la renovación de las autoridades del H. Directorio y Comisión Fiscalizadora,

Por ello,

**El Directorio de la Caja de Previsión Social
para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba**

Resuelve:

Artículo 1º: APROBAR la Reforma del Reglamento Eleccionario que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución

Artículo 2º: Regístrese, publíquese y archívese.

Córdoba, 21 de Junio de 2012

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 10/2012

REGLAMENTO ELECTORAL TITULO I - DEL CUERPO ELECTORAL.- CAPITULO I - DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR -

Art. 1º: ELECTORES. Serán electores los afiliados obligatorios activos y jubilados que al día treinta (30) del mes de junio del año correspondiente a la renovación de autoridades reúnan tales condiciones, no se desafilien con posterioridad y no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en la Ley 8.349 (modificada por Ley 10.050). A los efectos eleccionarios, serán considerados electores por los jubilados, todos aquéllos que posean un beneficio jubilatorio ordinario, por invalidez o minusvalía, y no se encuentren inhabilitados en su calidad de elector según lo prescripto en el Código Electoral de la Provincia, tengan o no su matrícula habilitada en el Consejo.

Art. 2º: PRUEBA DE ESA CONDICION. La calidad de elector, se prueba a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el respectivo padrón electoral.

Art. 3º: EXCLUSION. No obstante lo prescripto en al apartado anterior, no podrán hacer uso del derecho de sufragio quienes al momento previo a la emisión del voto registren deudas con la Caja por cualquier concepto vencidas al 30 de junio del mismo año.

Art. 4º: CARACTER DEL SUFRAGIO. Es personal y secreto.

CAPITULO II - PADRONES PROVISORIOS -

Art. 5º: EXHIBICION. Los padrones provisорios correspondientes a afiliados activos obligatorios y jubilados deberán ser exhibidos en la sede de la Institución con por lo menos sesenta (60) días corridos anteriores al acto eleccionario, en la sede de la Caja y/o Delegaciones del Consejo.

Art. 6º: RECLAMO DE LOS ELECTORES. PLAZOS. Los electores que por cualquier causa, no figuraren en los padrones provisорios o que estuviesen anotados erróneamente, podrán reclamar durante el mismo lapso de exhibición de los padrones provisорios. Podrán hacerlo personalmente en la sede de la Caja y/o Delegaciones del Consejo, y sus reclamos serán resueltos por la Junta Electoral, dentro de los cinco (5) días corridos subsiguientes.

Art. 7º: IMPUGNACIONES. Las impugnaciones por la inclusión indebida de electores deberán ser presentadas hasta veinte (20) días hábiles antes de la fecha fijada para la elección debiendo ser debidamente fundamentada, las que serán evaluadas por la Junta Electoral, quien resolverá si corresponde o no eliminar al elector impugnado por Resolución dictada por lo menos cinco (5) días hábiles antes del Acto a realizarse.

CAPITULO III
- PADRON ELECTORAL -

Art. 8º: PADRONES DEFINITIVOS. Deberán estar impresos y exhibidos con una anticipación de diez (10) días corridos antes de la elección. La Junta Electoral deberá contar con tres (3) padrones firmados por su presidente, y el número necesario de los mismos, para su posterior remisión a las autoridades de las mesas receptoras de votos.

Art. 9º: ERRORES U OMISIONES. PLAZOS PARA SUBSANARLOS. Los electores podrán solicitar dentro de los cinco (5) días corridos contados a partir del primer día de exhibición del Padrón Definitivo, subsanar los errores u omisiones existentes en el padrón, limitándose tal pedido exclusivamente, a enmiendas de erratas u omisiones.

Art. 10º: La Junta Electoral deberá resolver los pedidos de rectificación de errores u omisiones por lo menos cinco (5) días corridos antes de la fecha del acto eleccionario. La rectificación a que hubiere lugar, se anotará en todos los padrones emitidos.

TITULO II
- DISTRITO ELECTORAL -
- AGRUPACION DE ELECTORES -
- JUNTA ELECTORAL -
CAPITULO I
- DISTRITO ELECTORAL -

Art. 11º: DISTRITO ELECTORAL. Se considerará a la Provincia de Córdoba como distrito único.

CAPITULO II
- AGRUPACION DE ELECTORES -

Art. 12º: MESAS ELECTORALES. Los electores activos y pasivos, según sus padrones respectivos, votarán en mesas separadas. La Junta Electoral dispondrá la distribución de las mesas por letras alfabéticas. coincidencia

CAPITULO III
- JUNTA ELECTORAL -

Art. 13º: FORMACION. Concomitante con la Convocatoria a Elecciones el H. Directorio debe designar una Junta Electoral compuesta por tres (3) miembros titulares, dos (2) en representación de la mayoría y uno (1) por la minoría y dos (2) miembros suplentes, uno (1) por la mayoría y uno (1) por la minoría. Es incompatible el desempeño de las funciones de Miembro de la Junta Electoral con la de ser miembro titular o suplente del H. Directorio, estar en relación de dependencia o ser candidato a cualquier cargo electivo del mismo. La Junta Electoral estará integrada por tres (3) miembros designados por el H. Directorio, con una antelación de cincuenta (50) días corridos al comicio.

Art. 14º: LUGAR DE FUNCIONAMIENTO. La Junta Electoral funcionará en la Sede Central de la Caja.

Art. 15º: PRESIDENCIA. El presidente de la Junta será designado por simple mayoría de votos de sus miembros, en la primera reunión que celebre luego de su designación.

Art. 16º: RESOLUCIONES. Las resoluciones de la Junta Electoral serán adoptadas por simple mayoría, y podrán apelarse ante el H. Directorio de la Caja.

Art. 17º: ATRIBUCIONES Y DEBERES. La Junta Electoral tiene las siguientes atribuciones y deberes: a) Resolver las tachas e impugnaciones de electores y candidatos. b) Oficializar las candidaturas y las Boletas de Sufragio. c) Organizar el comicio, designar las autoridades de mesa y registrar los Fiscales que propongan los candidatos y/o sus apoderados. d) Realizar el escrutinio definitivo y resolver sobre los votos observados o invalidados. e) Proclamar a los electos. f) Aplicar las penas por las violaciones o faltas enunciadas en el Art. 48 de esta reglamentación. g) Interpretar todos los aspectos referidos al acto eleccionario considerados en este Reglamento. En cuanto al alcance de las demás funciones no previstas en esta norma, es de aplicación en cuanto fuere pertinente, lo establecido sobre este punto, en las leyes electorales de la Provincia

TITULO III
- DE LOS ACTOS PREELECTORALES -
CAPITULO I
- CONVOCATORIA -

Art. 18º: ORGANO ENCARGADO. La convocatoria debe ser realizada por el H. Directorio.

Art. 19º: PLAZOS. Deberá hacerse por lo menos con noventa (90) días de anticipación y no más de ciento veinte (120) días, en ambos casos corridos, de la fecha del comicio, debiendo expresar:

- a. Fecha, horario y lugar de la elección.
- b. Clase y número de cargos a elegir.

Art. 20º: PUBLICIDAD. La Resolución de convocatoria deberá publicarse como mínimo un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y en otro diario de circulación masiva en la Provincia, dentro de los plazos fijados en el artículo anterior. Sin perjuicio de emplear otro medio de difusión o comunicación.

CAPITULO II
- APODERADOS Y FISCALES DE LAS LISTAS -

Art. 21º: APODERADOS. Cada lista que se proponga, deberá designar dos apoderados, los que actuarán en forma indistinta.

Art. 22º: FISCALES DE MESA. Por cada lista de candidatos, los apoderados de la misma podrán proponer a la Junta Electoral con una anticipación no menor a diez (10) días corridos antes del comicio un fiscal titular y uno suplente para que lo represente en cada mesa receptora de votos. Los fiscales designados deberán ser electores hábiles incluidos en el

padrón. Deberán presentar al Presidente de la mesa, el nombramiento emitido por la Junta Electoral. La Junta Electoral deberá expedirse sobre la aceptación de los mismos hasta cinco (5) días corridos antes del comicio.

CAPITULO III - OFICIALIZACION DE LAS LISTAS – PLAZOS-

Art. 23º: PEDIDO DE OFICIALIZACION. Desde la publicación de la Convocatoria y hasta sesenta (60) días corridos antes del acto eleccionario cuyo plazo de vencimiento operará a las 16.00 hs. del día determinado en el cronograma del acto eleccionario que corresponde. La Junta Electoral registrará las listas de candidatos, verificará si los mismos reúnen las condiciones propias del cargo para el cual son postulados, establecidas en el artículo 34 de la Ley 8.349 (Modif. por Ley 10.050), debiendo ser un elector hábil, y no registrar al momento de presentación deudas vencidas con la caja al treinta (30) de junio del año en curso.

Art. 24º: OFICIALIZACION DE LAS LISTAS. La Junta Electoral, con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días corridos de la elección, oficializará las listas, suministrando a la Caja el detalle completo de cargos, y nómina de los candidatos a elegir, con las respectivas boletas de sufragio oficializadas, para la confección de las mismas en cantidad suficiente.

Art. 25º: CONDICIONES. Para solicitar la oficialización de las listas de candidatos, se deberán reunir los siguientes requisitos: a) El apoderado deberá presentar el pedido de oficialización avalado con su firma, la firma de un número no inferior a veinticinco (25) afiliados por los profesionales en actividad, y diez (10) jubilados por los mismos, en ambos casos excluidos los candidatos. Asimismo deberá acompañarse dicho pedido con un formulario provisto por la Caja, por cada uno de los candidatos, avalando con sus firmas la aceptación de la candidatura. b) Incluir en la lista candidatos por la totalidad de los cargos a elegir. Las listas que hayan participado en anteriores elecciones, tendrán la preferencia de que les sea asignado el número utilizado anteriormente. Caso contrario dichos números se adjudicarán por orden de presentación.

Art. 26º: RECHAZO. Las listas que incluyan candidatos que no reúnan los requisitos exigidos en el Art. 23, serán rechazadas por la Junta Electoral, y se podrá realizar su sustitución en un plazo de hasta 48 Hs. de su Notificación.

CAPITULO IV - OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO –

Art. 27º: PLAZO PARA SU PRESENTACION. Las listas someterán a la aprobación de la Junta Electoral, por lo menos con quince (15) días corridos de anticipación al acto electoral, los modelos de boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios.

Art. 28º: REQUISITOS. Las mismas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones, y ser de papel blanco. Serán de 20 cm. de largo por 14 cm. de ancho, impreso a tinta negra. El voto tendrá el mismo número de Lista para la elección de los representantes de

los activos como de los jubilados. El voto que será utilizado por los activos, en el lugar del nombre del candidato a director titular y suplente por los jubilados, deberá estar en blanco y cubierto por líneas de punto, votando por lo tanto los activos por los seis directores titulares y tres suplentes y por los tres titulares y suplentes de la Comisión Fiscalizadora. El que sea utilizado por los jubilados, el lugar de los nombres de los candidatos por los seis representantes titulares y tres suplentes, deberá encontrarse en blanco cubierto por línea de puntos, votando de esta forma por dos directores titulares, dos suplentes y por la totalidad de los candidatos de la Comisión Fiscalizadora. Para evitar confusión en la emisión del voto, los sobres que utilizarán para introducir su voto los afiliados activos serán de color blanco, y los utilizados por los jubilados ordinarios de color distinto.

Art. 29º: OFICIALIZACION. Las boletas de sufragio deberán ser oficializadas por la Junta Electoral con por lo menor cinco (5) días corridos de anticipación al acto electoral.

CAPITULO V **- DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES -**

Art. 30º: PROVISION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES. La Junta Electoral adoptará las medidas que fueren necesarias, para proveer con la debida anticipación las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos, que deben hacerse llegar a los presidentes de comicio; asimismo se entregarán los padrones respectivos, un ejemplar de este Código Electoral, y demás elementos que fueren necesarios para el correcto funcionamiento de cada mesa en el acto electoral.

TITULO IV **- EL ACTO ELECTORAL -** **CAPITULO I** **- EPOCA DE REALIZACION DE LOS COMICIOS -**

Art. 31º: FECHA. Los comicios de la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba deberán realizarse preferentemente en forma conjunta con los comicios del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en el art. 33 de la ley 8.349 (Modif. Por Ley 10.050).

CAPITULO II **- MESAS RECEPTORAS DE VOTOS -**

Art. 32º: AUTORIDADES DE LA MESA. Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un profesional que actuará con el título de PRESIDENTE. Se designarán también dos (2) suplentes, que auxiliarán al Presidente y lo reemplazarán por el orden de designación, en los casos en que este reglamento determina.

Art. 33º: REQUISITOS. Los presidentes y sus suplentes deberán reunir las calidades siguientes: 1) Ser elector hábil. 2) Residir dentro de la jurisdicción de la delegación donde se ubique la mesa. A los efectos de verificar la concurrencia de esos requisitos, la Junta Electoral

está facultada para solicitar de las autoridades pertinentes, los datos y antecedentes que estimen necesarios.

Art. 34º: SUFRAGIO DE LAS AUTORIDADES DE LA MESA. Los Presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquella en que ejercen sus funciones, podrán hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones, dejarán constancia de la mesa a la que pertenecen.

Art. 35º: DESIGNACION DE LAS AUTORIDADES. La Junta Electoral hará, con una antelación no menor a quince (15) días corridos al acto eleccionario, los nombramientos de Presidente y Suplentes para cada mesa, los que deberán ser notificados en forma fehaciente. La excusación de quienes resultaren designados, se formulará dentro de los dos (2) días corridos de notificados, y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificados. Transcurrido ese plazo, sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por parte de la Junta Electoral. Es causal de excepción, desempeñar funciones de apoderados de la lista correspondientes, y/o ser candidato.

Art. 36º: OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE Y LOS SUPLENTES. El Presidente de mesa o uno de los suplentes, deberá estar presente en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo.

Art. 37º: AUSENCIA DE PRESIDENTE DE MESA. En caso de ausencia de los titulares y suplentes, la Junta Electoral decidirá en ese momento nombrar los reemplazantes.

Art. 38º: UBICACION DE LAS MESAS. La Junta Electoral designará con no menos de quince días corridos de anticipación a la fecha del comicio, la distribución de las mesas en la Sede Central de la Caja y Delegaciones del Consejo. En la notificación fehaciente mencionada en el art. 32, se incluirá dicha ubicación. En caso de fuerza mayor, la Junta podrá variar la ubicación de las mesas.

CAPITULO III **- APERTURA DEL ACTO ELECTORAL -**

Art. 39º: HORARIO DE APERTURA. A la hora nueve (9) en punto, el Presidente y/o quien lo reemplace declarará abierto el acto electoral y labrará el Acta pertinente y finalizarán a la hora dieciocho (18).

Art. 40º: PROCEDIMIENTO. Una vez abierto el acto, los electores se apersonarán al Presidente, por orden de llegada, exhibiendo su carnet de afiliado o documento de identidad, debiéndose constatar el no registro de deuda alguna. El Presidente y sus suplentes, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán en su orden, los primeros en emitir el voto.

CAPITULO IV - EMISION DEL SUFRAGIO -

Art. 41º: CARACTER DEL VOTO. El secreto del voto es obligatorio, durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto. En tales circunstancias, el Presidente de la mesa deberá declarar anulado tal sufragio, haciendo constar tal anomalía en el Acta respectiva.

Art. 42º: LUGAR DE EMISION DEL SUFRAGIO. Los afiliados activos obligatorios y los jubilados votarán en la Sede Central de la Caja, o en las Delegaciones del Consejo de acuerdo a la distribución de los padrones definitivos. Asimismo podrán receptarse los votos de los profesionales in tránsitu en cuyo caso, serán agregados al final del padrón, donde constará además de todos sus datos el lugar de origen y se deberá dar inmediatamente aviso a la mesa donde el profesional está empadronado en la cual se dejará constancia lugar donde el mismo sufragó.

Art. 43º: COMO DEBEN VOTAR LOS ELECTORES. Los electores deberán votar en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados, y con el documento habilitante. El Presidente verificará si el profesional a quien pertenece el documento, figura en el padrón de la mesa. Se encuentran eximidos de sufragar quienes residan a más de 100 Kms. del lugar en donde se encuentra la mesa habilitada para emitir su voto y / o tuvieran más de 70 años de edad.

Art. 44º: DERECHO A VOTAR. Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento, tiene derecho a votar, no aceptando el Presidente de mesa, impugnación alguna que se funde en inhabilidad del profesional para figurar en el padrón electoral.

CAPITULO V - FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO OSCURO -

Art. 45º: FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO OSCURO. El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro a pedido de los fiscales o cuando él lo considere conveniente.

Art. 46º: VERIFICACION DE EXISTENCIA DE BOLETAS. El presidente cuidará que en el cuarto oscuro exista en todo momento suficiente cantidad de ejemplares de las boletas oficializadas de todas las listas.

CAPITULO VI - CLAUSURA -

Art. 47º: INTERRUPCION DE LA ELECCION. Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Art. 48º: CIERRE DEL COMICIO. El acto eleccionario finalizará a las 18:00 hs., en cuyo momento el Presidente de mesa ordenará la clausura del acceso al local del comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguarden turno. Concluida la

recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido, y hará constar al pie del acta, el número de los sufragantes, y las observaciones que hubieren formulado los fiscales. En caso de fuerza mayor, la Junta Electoral podrá prorrogar el horario de finalización del comicio.

TITULO V
- ESCRUTINIO-
CAPITULO I
- ESCRUTINIO DE LA MESA -

Art. 49º: ESCRUTINIO. Se realizará en cada mesa, debiendo labrarse un acta y comunicando su resultado de inmediato a la Junta Electoral, y remitiéndole los votos, sobres y actas respectivas.

Art. 50º: ACTA DEL ESCRUTINIO. Concluido el escrutinio, se consignará en acta impresa al dorso del padrón la hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, impugnados, nulos, recurridos, en blanco y cantidad de sufragios logrados por cada uno de las listas, nombre del presidente, suplentes y fiscales que actuaron en la mesa, protestas de los fiscales y hora de finalización del escrutinio.

Art. 51º: GUARDA DE BOLETAS Y DOCUMENTOS. CIERRE Y CUSTODIA DE LAS URNAS. Una vez completada toda la documentación, se procederá a guardar en las urnas los sobres, votos válidos, votos observados, padrón, acta de apertura, constancia de interrupción del comicio si la hubiera, elementos utilizados y acta original del escrutinio provisorio, cuya copia será enviada de inmediato por Fax a la Sede Central de la Caja, donde estará constituida la Junta Electoral. La urna sellada y ladrada deberá ser remitida tomando los recaudos pertinentes, a la mayor brevedad posible a la Junta Electoral.

CAPITULO II
- ESCRUTINIO DE LA JUNTA -

Art. 52º: ESCRUTINIO FINAL. Lo realizará la Junta Electoral en la sede de la Caja dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a la elección. Los apoderados que hubieran sido oficializados, podrán designar fiscales con derecho a asistencia a todas las operaciones del escrutinio definitivo a cargo de la Junta, así como al examen de la documentación correspondiente. Durante las veinticuatro (24) horas siguientes a la elección, la Junta Electoral recibirá las protestas y reclamos sobre vicios y demás observaciones al comicio.

Art. 53º: PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO. El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva, para verificar la exactitud de los datos y elementos aportados según el art. 50 de este reglamento.

Art. 54º: VALIDEZ. La Junta Electoral tendrá por válido el escrutinio de mesa, que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

Art. 55º: NULIDAD DE LA ELECCION. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto por del Código Electoral Nacional.

TITULO VI
- VIOLACION DE LA LEY ELECTORAL -
CAPITULO I
- PENAS -

Art. 56º: VIOLACIONES Y / O FALTAS ELECTORALES. Se impondrán sanciones a las personas o listas de candidatos, que doce (12) horas antes de la elección, durante su desarrollo y hasta tres horas posteriores a la finalización, exhibieren banderas, divisas u otros distintivos partidarios, o efectuare públicamente cualquier propaganda proselitista, estando a criterio de la Junta Electoral su regulación, pudiendo aplicarse supletoriamente las sanciones del Código Electoral Nacional.

TITULO VII
- DE LAS AUTORIDADES A PROCLAMAR -

Art. 57º: AUTORIDADES A PROCLAMAR. Las autoridades a proclamar serán las que resulten electas de la aplicación del Sistema D'Hont entre la totalidad de las listas que hayan computado votos válidos. Si por la aplicación de este sistema hubiere dos (2) o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas y si estas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resulta de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral.

Art. 58º: COMISION FISCALIZADORA. Se regirá bajo las mismas normas que para los miembros del Directorio.-

TITULO VIII
- PROCLAMACION DE AUTORIDADES -
- ASUNCION DE AUTORIDADES -
CAPITULO I
- PROCLAMACION DE AUTORIDADES -

Art. 59º: PROCLAMACION. La junta electoral, de acuerdo al escrutinio definitivo realizado y aprobado por sus miembros y los fiscales, proclamará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizado el mismo a los electos y les entregará los documentos pertinentes.

CAPITULO II
- ASUNCION DE AUTORIDADES -

Art. 60º: ASUNCION DE AUTORIDADES. Los Directores salientes de la Caja, de acuerdo a la Ley 8.349 (Modif. por Ley 10.050), procederán a poner en posesión de sus cargos a los electos en el comicio, dentro del plazo de cinco (5) días corridos posteriores a su proclamación.

Art. 61º: DISTRIBUCION DE CARGOS. En la primer reunión del H. Directorio, las autoridades electas procederán a la distribución de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Pro Secretario, Tesorero, Pro Tesorero y Vocales del H. Directorio, como así también de Presidente y Vocales de la Comisión Fiscalizadora.

Art. 62º: VACANCIAS. En caso de vacancia de un cargo titular en el H. Directorio o Comisión Fiscalizadora, será reemplazado por el suplente que se ubique en el mismo orden de la lista correspondiente.

TITULO IX
- OTRAS DISPOSICIONES -
CAPITULO I
- ASPECTOS NO CONSIDERADOS -
- LEGISLACION SUPLETORIA -

Art. 63º: Todos los plazos considerados en este Reglamento cuyo vencimiento coincida con día inhábil, se trasladará al día inmediato siguiente.

Art. 64º: ASPECTOS NO CONSIDERADOS. Todos los aspectos no considerados en este Reglamento, que pudieran ser motivo de interpretación, serán especialmente resueltos por el H. Directorio de la Caja.

Art. 65º: LEGISLACION SUPLETORIA. En caso de duda, el H. Directorio aplicará en forma supletoria las disposiciones del Código Electoral de la Provincia Ley 9571.

Art. 66º: Regístrese y Archívese.

Córdoba, 21 de junio de 2012.